

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	60 pesetas.
Semestre	110 —
.....	206 —
Ayuntamientos de la Provincia, año	175 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán a precio de venta, o sea a 2 pesetas los del año corriente; 3 pesetas los del año anterior, y de otros años, 4 pesetas.



BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las Leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento oficial que se inserte, declarado de pago, tres pesetas.

Los insertados en el "Parte no oficial" devengarán a razón de seis pesetas por línea o fracción. Al original acompañará un sello móvil de 1'05 pesetas y otro de tasas provinciales de 3 pesetas por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

SECCION PRIMERA

Jefatura del Estado

DECRETO-LEY

Restableciendo la vigencia del de 19 de noviembre de 1948, sobre viviendas bonificables

Terminada la vigencia del Decreto-Ley de viviendas bonificables, de 19 de noviembre de 1948, y entre tanto se implanta un sistema definitivo, se hace necesario restablecer la aplicación del citado Decreto-Ley, para evitar las desfavorables consecuencias de las prolongadas soluciones de continuidad en la obra que viene llevándose a efecto por el Gobierno, de proporcionar hogares higiénicos en condiciones económicas asequibles para la mayoría de la población.

Al propio tiempo, se introducen algunas modificaciones en la aludida disposición legal, aconsejadas por la experiencia, a la vez que se modifica el procedimiento administrativo para que quienes pretendan acogerse a los beneficios del Decreto-Ley puedan conocer, sin necesidad de hacer gastos por anticipado, los beneficios que les correspondan, según la clase de inmueble que proyecten construir, y se

acentúa el sentido social protector respecto de las viviendas que se ceden precisamente en alquiler.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros, dispongo:

Artículo primero. Se restablece la vigencia del Decreto-Ley de 19 de noviembre de 1948 sobre viviendas bonificadas, de aplicación a la construcción o ampliación de inmuebles, cuyos expedientes se promuevan desde la fecha de la publicación del presente Decreto-Ley en el "Boletín Oficial del Estado", de conformidad con las normas que se establecen en los artículos siguientes:

Art. 2.º La sobretasa mensual por calefacción central, a que se refiere el apartado c) del artículo 6.º del citado Decreto-Ley, podrá llegar al 30% de la renta autorizable de la vivienda.

Art. 3.º Las reducciones tributarias a que hace mención el apartado a) del artículo 7.º del citado Decreto-Ley, se hacen extensivas a la primera enajenación, a título oneroso, de los inmuebles, siempre que se lleve a efecto dentro de los seis años siguientes a la fecha de la concesión de la licencia municipal, y, en su defecto, de la tira de cuerdas.

Asimismo, las bonificaciones de licencias de arbitrios municipales, a que se contrae el propio apartado,

comprenden tanto los impuestos como las tasas y, en general, cualesquiera exacciones municipales o provinciales durante veinte años, a contar desde el día en que se termine la construcción del inmueble.

Art. 4.º La concesión de los préstamos, a que se contrae el apartado b) del artículo 7.º del Decreto-Ley de 19 de noviembre de 1948, podrá alcanzar hasta el 60 por 100 del importe de la edificación y del solar, para los inmuebles, tanto de primera como de segunda categoría, cuyas viviendas hayan de cederse precisamente en alquiler, y hasta el 50 por 100 cuando los inmuebles puedan ser vendidos por pisos.

En cualquier caso, los peticionarios podrán optar, en sustitución del préstamo, por prima a fondo perdido, equivalente al 10 por 100 del presupuesto aprobado, respecto de las viviendas de primera categoría, y al 14 por 100 en cuanto a las de segunda.

Art. 5.º Quienes pretendan acogerse a los beneficios del Decreto-Ley de 19 de noviembre de 1948, al amparo del presente, se dirigirán, mediante instancia, al Comisario nacional del Paro, en Madrid, o a través de las Delegaciones de Trabajo en las demás provincias, en la que conste:

a) Circunstancias personales del solicitante.

b) Emplazamiento de las viviendas.

c) Descripción de las viviendas que se pretendan proyectar y construir, con expresión de su número, categoría y tipo, de acuerdo con el artículo 3.º del Decreto-Ley cuya vigencia se restablece.

d) Beneficios que se solicitan, con arreglo al artículo 7.º del Decreto-Ley de 19 de noviembre de 1948 y los artículos 3.º y 4.º del presente, especificando si se propone vender el inmueble por pisos, entendiéndose que quienes no lo expresen así renuncian explícitamente a esta facultad.

e) Fecha y firma.

Cumplidos estos requisitos, la Junta Nacional del Paro resolverá sobre la procedencia de la tramitación de las instancias presentadas, estimándolas en todo o en parte, o denegándolas, en el plazo de cuarenta y cinco días.

Para la concesión de beneficios se observarán las siguientes preferencias:

Primera. Viviendas que hayan de cederse en arrendamiento de renta inferior.

Segunda. Inmuebles que desarrollen mayor número de viviendas de las anteriores condiciones, y

Tercera. Viviendas para ser vendidas por pisos.

Art. 6.º Una vez obtenida la aprobación de la instancia inicial, los que se propongan construir inmuebles para ser destinados a viviendas se dirigirán a la Junta Nacional del Paro directamente en Madrid, o a través de las Delegaciones de Trabajo en las demás provincias, en el plazo de tres meses, a contar desde la mencionada aprobación, en solicitud de la calificación provisional de las viviendas como bonificables, acompañando a la instancia los documentos siguientes:

a) Título de propiedad del solar y certificación del Registro de la Propiedad de estar libre de cargas. De solicitarse el beneficio de préstamo o prima, se presentará también una copia simple literal de dichos documentos.

b) Justificación de poseer medios económicos suficientes para costear la parte de obra a su cargo.

c) Licencia municipal de edificación.

d) Certificación de que el solar está dotado de los servicios de agua, luz y alcantarillado.

e) Certificación del Instituto Nacional de la Vivienda acreditativa de que no han dado comienzo las obras.

f) Proyecto por duplicado de construcción del inmueble —Memoria, presupuesto y planos visados por el Colegio de Arquitectos correspondiente—. De solicitarse préstamo o prima se acompañará un ejemplar más.

g) Certificación por duplicado del Arquitecto autor del proyecto, en la que se especifique la cantidad de hierro y cemento necesaria para la ejecución de la obra.

h) De formularse la solicitud por una Sociedad, escritura de constitución de la misma y copia de sus Estatutos.

i) Resguardo acreditativo de haber ingresado en la cuenta corriente del Banco de España en Madrid, número 271, titulada "Junta Nacional del Paro, Inspección", el 5 por 100 del importe total del proyecto, incluido el valor del solar.

Art. 7.º La Ponencia ejecutiva de la Junta Nacional del Paro, previo informe técnico del Instituto Nacional de la Vivienda, que deberá emitirlo en el plazo de quince días, resolverá en el de dos meses, a contar desde la recepción de dicho informe, sobre la calificación provisional solicitada, especificando los beneficios que se otorguen al proyecto, y, concretamente, la cantidad de material concedido, remitiendo el expediente completo al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, para la fijación del préstamo y, en su caso, de la prima que deba otorgarse.

Art. 8.º En todo lo no expresamente establecido en este Decreto-Ley se aplicarán las normas contenidas en el de 19 de noviembre de 1948 y disposiciones complementarias.

Art. 9.º Quedan autorizados los Ministros de Hacienda y de Trabajo para dictar las normas que fuesen precisas para la debida ejecución de este Decreto-Ley, así como para publicar un texto refundido del de 19 de noviembre de 1948 y de las disposiciones posteriores, para su aplicación.

Art. 10. De este Decreto-Ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-Ley, dado en Madrid a 27 de noviembre de 1953.—Francisco Franco.

(Del "B. O. del E." núm. 346, de fecha 12-12-1953).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Hacienda

ORDEN

Ampliando la tabla que figura en la de 20 de enero de 1950 para determinar el coste de los trabajos de formación o renovación de catastros

Ilmo. Sr.: En el apartado XIV de la Orden de 20 de enero de 1950 quedó incluida una tabla para determinar el coste de los trabajos de formación o renovación de catastros, en la que figuran los coeficientes de rendimiento de aquéllos en relación con la hectárea-parcela.

En dicha tabla aparece una escala de parcelas medias, que va desde 10 áreas hasta 9 Has., la cual fué suficiente para calcular las reenumeraciones de los trabajos catastrales realizados anteriormente; pero al iniciar este año la confección de nuevos catastros en las provincias del Norte, donde se encuentra la propiedad rústica en un grado extraordinariamente alto de parcelación, se han hallado con frecuencia parcelas medias inferiores a 10 áreas, por lo cual es preciso ampliar las escalas de la mencionada tabla, con el fin de adaptarlas a estas nuevas condiciones de parcelación del terreno, de forma que la distribución del trabajo sea equitativa.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

A partir de la actual campaña, a la tabla que figura en el apartado XIV de la Orden ministerial de 20 de enero de 1950 se le aumentan las cuatro escalas siguientes que figurarán a la cabeza de la misma:

PARCELA MEDIA	RENDIMIENTO EN HECTAREAS		C — M Ha. Coeficiente de fijación del rendimiento en relación con la hectárea-parcela
	Para revisiones y parcelario	Para fotografías	
Sin exceder de 0'08	4.000	2.288	3'675
— de 0'06	3.500	2.000	4'20
— de 0'04	2.500	1.423	5'90
— de 0'02	2.000	1.142	7'35

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes: Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de noviembre de 1953. Por delegación, Santiago Basanta. Ilmo. Sr. Director general de Propiedades y Contribución Territorial.

(Del "B. O. del E". núm. 344, de fecha 10-12-1953).

SECCION SEGUNDA

Núm. 6.215

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

En cumplimiento del artículo 17 del vigente Reglamento de Epizootias, se declara oficialmente la extinción de la epizootia de mal rojo en el ganado porcino del término municipal de Cabolafuente, cuya aparición se declaró oficialmente con fecha 2 de octubre de 1953.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 14 de diciembre de 1953.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

Núm. 6.216

Habiéndose presentado la epizootia de agalaxia contagiosa en el ganado caprino existente en el término municipal de Ruéstá, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933 se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en la partida denominada de "Vallés", la cual se declara infecta.

Como zona sospechosa, una franja de terreno de 400 metros de anchura alrededor de la zona infecta, y, como zona de inmunización, otra franja de terreno de igual anchura alrededor de la anterior.

Las medidas que han sido adoptadas son las que disponen los artículos 10 y 229 al 232 del mencionado Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica, las mencionadas en los citados artículos.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1953.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

Núm. 6.217

CIRCULAR

Cartillas sanitarias para la inscripción de ganados

En armonía con lo dispuesto en el artículo 1.º de la Orden del Ministerio de Agricultura de 20 de junio de

1940 ("Boletín Oficial del Estado" del día 22), en consonancia con lo ordenado en los artículos 4.º y 13 del Decreto de Agricultura de 6 de agosto de 1938 ("Boletín Oficial del Estado" del día 21 de dicho mes), y con el fin de unificar el servicio estadístico-sanitario por medio de las cartillas que están obligados a llevar todos los propietarios de animales domésticos o ganaderos como registro particular de su ganadería, a propuesta del señor Presidente de la Junta Provincial de Fomento Pecuario y del señor Jefe del Servicio Provincial de Ganadería, he tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Todos los propietarios de animales o ganaderos de una o varias especies están obligados a llevar su registro particular de ganadería en una cartilla sanitaria, con arreglo al modelo adoptado por la Junta Provincial de Fomento Pecuario, en cuyo documento se anotarán mensualmente las altas y bajas producidas en sus efectivos pecuarios.

2.º Los datos que figuren en las mencionadas cartillas han de responder exactamente a los que constan en las fichas que para cada ganadero o cuerno de animales tienen que llevar los señores Inspectores municipales veterinarios, asesores permanentes de las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos.

3.º La formalización de las fichas y cartillas ha de hacerse a base de las declaraciones juradas del ganadero o propietario de animales, que comprobará y archivará el señor Inspector municipal veterinario correspondiente.

4.º Todas las cartillas sanitarias que se expidan deberán ser firmadas y selladas por el Inspector municipal veterinario, el cual las despachará a los ganaderos siguiendo las normas que a dichos efectos reciba de la Junta Provincial de Fomento Pecuario.

5.º Queda prohibido a los señores Inspectores municipales veterinarios la expedición de guías de origen y sanidad de animales si en las mismas, y en su casilla de "observaciones", no se consigna el número del registro local de la cartilla sanitaria en que se hallan inscritos los animales de que se hace referencia en dichos documentos.

6.º En las guías de origen y sanidad de los animales que entren en los mataderos municipales o industriales de la provincia debe hacerse constar igualmente el número del registro local de la cartilla, a efectos de que se registre la baja en la ficha correspondiente.

7.º Todo documento relacionado con las altas y bajas que se produzcan por cualquier causa, así como los partes de nacimientos deberán presentarse por los ganaderos, a los señores Inspectores municipales veterinarios antes el día 5 de cada mes, para su transcripción en las cartillas y fichas correspondientes. El plazo citado se ampliará cinco días más en el mes en que proceda la renovación de cartilla.

8.º Teniendo en cuenta que la mayor parte de los Veterinarios tienen que atender a varios Municipios, con el fin de simplificar el trabajo de recoger mensual y directamente las altas y bajas, pueden organizarlo de forma que los ganaderos hagan estas declaraciones ante las Secretarías de los Ayuntamientos, recogiendo en ellas los Inspectores municipales veterinarios los datos que se consignarán en las fichas de los interesados y en sus cartillas, a cuyo objeto habrán dejado éstas en las referidas Secretarías en el momento de hacer la declaración.

9.º Los infractores de cuanto se dispone en la presente circular serán sancionados por la Junta Provincial de Fomento Pecuario con multas que oscilarán de 10 a 500 pesetas, y los reincidentes, con sanciones de mayor cuantía, impuestas por mi Autoridad.

Los señores Alcaldes y Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de esta provincia prestarán a los señores Inspectores municipales veterinarios, asesores técnicos permanentes de dichas Hermandades, todo el apoyo preciso, a fin de que tan importante servicio se realice con la debida regularidad y exactitud de datos. En el caso de que los señores Alcaldes y Jefes de Hermandades no presten el apoyo necesario para el buen cumplimiento de este servicio, los señores Inspectores municipales veterinarios lo comunicarán a este Gobierno Civil.

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" de la provincia para general conocimiento de dueños de ganados, Inspectores municipales veterinarios, Hermandades de Labradores y Ganaderos y Alcaldes.

Zaragoza, 12 de diciembre de 1953.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

Núm. 6.260

El día 22 de noviembre próximo pasado fueron encontrados en el kilómetro 231 de la carretera de Madrid a Barcelona, término municipal de Calatayud, por el vecino de dicha ciudad Faustino Alcain, ocho neumá-

ticos de automóvil, todos ellos usados, los cuales debieron caerse de algún camión de carga de los que pasan por aquella carretera.

Han sido depositados en el Ayuntamiento de la citada ciudad.

Se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, a fin de que pueda llegar al de su propietario.

Zaragoza, 15 de diciembre de 1953.

El Gobernador civil,

José-Manuel Pardo de Santayana

SECCION QUINTA

Núm. 6.147

Cuerpo de Ejército de Aragón

Estado Mayor

Incorporación a filas, dispuesta por Orden de 2 de diciembre de 1953 ("Diario Oficial" núm. 273), del reemplazo de 1953.

"El destino a Cuerpo de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1953 y agregados al mismo, alistados con arreglo a los preceptos contenidos en el vigente Reglamento Provisional para el Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, que se encuentren ingresados en Caja con la clasificación de "útiles para todo servicio" o "útiles exclusivamente para servicios auxiliares", se verificará con sujeción a los preceptos del capítulo XV del citado Reglamento y a las normas siguientes:

1.º El actual reemplazo de 1953 se descompondrá en dos cupos: cupo de filas y cupo de instrucción, fijándose las fechas que han de regir para el citado reemplazo, y que son las siguientes:

a) El día 11 de enero de 1954 se llevará a cabo el cierre de las listas ordinales alfabéticas para el sorteo que deba determinar los reclutas que pertenecen a cada grupo, en la forma que preceptúa el Decreto de 10 de agosto de 1953 ("Colección Legislativa", número 391).

2.º Para el actual reemplazo entrará en vigor la nueva legislación especial militar minera contenida en el Decreto del Ministerio del Ejército de 25 de septiembre de 1952 ("Diario Oficial" número 234), e instrucciones comprendidas en la Orden de 31 de octubre del mismo año ("Diario Oficial" número 275).

3.º Para clérigos y religiosos será de aplicación cuanto dispone la Orden de 24 de agosto de 1953 ("Diario Oficial" número 197), motivada por el Concordato entre la Santa Sede y el Estado español.

4.º El día 17 del mismo mes de enero se verificará en las Cajas de

Recluta el sorteo prevenido por el Decreto anteriormente citado, observándose lo siguiente:

a) Se formará una lista, numerada por orden alfabético de apellidos y nombres que comprenda a todos los mozos clasificados "útiles para todo servicio" ingresados en Caja, disponibles para destino a Cuerpo, de la cual serán excluidos los voluntarios alistados en la Legión, con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 24 de febrero de 1947 ("Colección Legislativa" número 37); los voluntarios en Cuerpo de la guarnición permanente del Ejército de Africa, cualquiera que sea su tiempo de servicio en filas; los voluntarios del Ejército de Tierra que reúnan los requisitos que determina el artículo 354 del Reglamento de Reclutamiento; los pertenecientes a la Misia Universitaria, como comprendidos en el régimen especial a que se hallan acogidos; los ingresados en las escalas del Servicio de Automovilismo; los ingresados en las escalas del Ejército; los acogidos al voluntariado por cuatro años del Servicio de Automovilismo; los que se hallen prestando servicio en el Ejército del Aire o en la Armada o hayan ingresado como voluntarios en el Cuerpo de la Guardia Civil; los acogidos al Decreto-ley de 26 de octubre de 1927, Ley de 24 de octubre e 1935 o Ley de 17 de julio de 1946, referentes a la prestación del servicio militar por los españoles residentes en el extranjero, y los que voluntariamente deseen servir en Africa. Estos últimos deberán dirigir sus peticiones a las Cajas de Recluta antes de que se cierre la lista ordinal alfabética en la fecha arriba indicada, y serán, desde luego, incluidos los primeros en el cupo de Africa.

b) La lista mencionada será expuesta al público con cuarenta y ocho horas, como mínimo, de antelación al sorteo, para que los interesados puedan conocer el número que en ella se les asigna.

c) El sorteo se celebrará en la forma prevenida en los arts. 6.º al 9.º del referido Decreto de 10 de agosto de 1953.

d) A continuación del sorteo de los "útiles para todo servicio" se efectuará el de los "útiles exclusivamente para servicios auxiliares", debiendo haberse procedido para ello a la formalización y exposición de la lista ordinal alfabética, en la misma forma que se consigna para los primeros.

e) A los reclutas de una y otra clasificación, que por causas imprevisas no hayan sido incluidos en la

lista ordinal correspondiente y deban ser destinados a Cuerpo, se les asignará el número bis correspondiente al que les preceda en la mencionada lista, sin que haya lugar a verificar el sorteo supletorio prevenido en el artículo 11 del referido Decreto.

f) Si por aplicación de lo dispuesto en la Orden de 1 de mayo de 1952 ("Diario Oficial" núm. 104) hubiera de ser anunciado el destino que podría corresponder en Africa a algunos de los individuos a que se refiere la misma, no se correrá el turno en la lista, dejándose sin cubrir la plaza correspondiente al destino anulado.

5.º Los Capitanes Generales harán la distribución del contingente de reclutas, y determinarán las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones complementarias de los artículos 315 y 320 del Reglamento de Reclutamiento, que les serán comunicadas, observándose además las reglas siguientes:

a) A efectos de destino a Africa serán considerados como formando un conjunto único las unidades del Ejército de Marruecos y las del Territorio de Ifni. Serán destinados a ellas los voluntarios, en primer lugar, y, seguidamente, los que obtengan los números más bajos del sorteo.

Los restantes que componen el Cuerpo de filas se destinarán, según número de sorteo de menor a mayor, a los contingentes de fuera de la Región, a las localidades más apartadas de sus casas y a las más próximas, pudiendo hacerse el destino dentro de su provincia y aun en la misma localidad de su residencia, si es posible, con excepción de los que los Capitanes Generales determinen, por encontrarse comprendidos en los preceptos de los artículos 316 y 317.

Los números más altos formarán el cupo de instrucción.

Los clasificados "útiles exclusivamente para servicios auxiliares" serán destinados, en primer término, o su provincia, de ser posible, o a las más próximas a ella. En armonía con este precepto, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 314 del Reglamento de Reclutamiento, los acogidos a este artículo serán destinados a Cuerpo de la guarnición de Africa. A este efecto, el Capitán General de Canarias dispondrá lo conveniente, por lo que respecta al Africa Occidental Española, y el Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos se pondrá de acuerdo con los Capitanes Generales de la 2.ª y 9.ª Regiones Militares por cuanto hace relación a los reclutas que deban ser

destinados a las Comandancias Generales de Ceuta y Melilla, respectivamente.

b) Los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos y Centros reunirán los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del Reglamento de Reclutamiento.

En los destinos a las Escuelas de Aplicación del Ejército, Escuela Militar de Montaña y Escuela Central de Educación Física se observarán los preceptos consignados en los Reglamentos correspondientes, publicados en sendas Ordenes de 25 de noviembre de 1947, 24 de marzo y 1.º de mayo de 1948 ("Diario Oficial" número 270 y "Colección Legislativa" números 36 y 49).

c) Los reclutas que sirvan en filas como voluntarios continuarán en sus Cuerpos sin formar parte del contingente que se les asigna a éstos en los estados que remitirán a los Capitanes Generales, excepto los que les corresponda servir en Africa, que pasarán a formar parte del contingente que se señala a la unidad de su destino, debiendo observarse a este efecto la Orden de 9 de noviembre de 1946 ("Colección Legislativa" número 190).

d) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, y relacionándose entre sí, en cuanto se refiera a los individuos que vayan a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas, con sujeción a la distribución efectuada.

e) Por lo que respecta al Organismo en que han de tramitarse los expedientes que se incoen a los individuos que faltan a concentración, se observará lo dispuesto en el Decreto de 12 de julio de 1946 ("Colección Legislativa" número 129), que modificó el artículo 203 del Reglamento de Reclutamiento.

f) Los individuos alistados en el Golfo de Guinea quedarán sujetos a los preceptos del artículo 312 del Reglamento de Reclutamiento.

6.ª La concentración en las Cajas de Recluta de los clasificados "útiles para todo servicio", correspondientes al cupo de filas, tendrá lugar:

a) El día 22 de marzo de 1954, para los destinados a Africa e Ifni-Sahara, iniciándose los transportes el día 24 del mismo mes.

b) Los que, como consecuencia del sorteo, deban prestar servicios en la Península, Baleares y Canarias, se concentrarán durante los días 24, 25 y 26 del citado mes. Los transportes se iniciarán el día 26 del mes de referencia.

c) La concentración en las Cajas de Recluta de los clasificados "útiles para todo servicio", correspondientes al cupo de instrucción, tendrá lugar los días 1 y 2 de septiembre de 1954, iniciándose los transportes el día 2 de dicho mes.

7.ª Los clasificados "útiles exclusivamente para servicios auxiliares" serán destinados a Cuerpo, sin concentrarse en Caja. Permanecerán en sus casas sin goce de haberes, en uso de licencia ilimitada, en tanto no se ordene su incorporación a filas.

Las anotaciones de destino a Cuerpo y concesión de licencia ilimitada se efectuarán por las Cajas de Recluta en las cartillas militares, a cuyo fin se seguirán las siguientes normas:

a) Si los interesados tienen su residencia en la población en que la Caja está localizada, presentarán personalmente en ella la cartilla militar, entre el 10 y el 15 de abril.

b) Si residen en población distinta a la de la Caja, la entregarán en el Ayuntamiento respectivo, el que la remitirá en pliego certificado a la expresada dependencia a cuya demarcación pertenezcan, aun cuando los reclutas lo sean de otras Cajas. De no ocurrir esta última contingencia, se interesará de aquella a que el recluta pertenezca informe acerca del Cuerpo a que ha sido destinado, para su anotación.

c) Los que residan en el extranjero la entregarán en el Consulado correspondiente, en que efectuará la anotación en la cartilla, después de haber interesado de la Caja el conocimiento del Cuerpo del destino.

La entrega de la cartilla militar por los interesados se efectuará a cambio del oportuno recibo, que será canjeado al procederse a la devolución de aquélla. En él se hará constar el número de la cartilla.

8.ª Los Jefes de las Cajas de Recluta comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día en que deben efectuar su presentación personal en filas.

9.ª Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes de vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de julio de 1927 ("Colección Legislativa", número 314), siendo socorridos los reclutas, desde que salgan de sus casas hasta el día en que verifiquen su presentación en las Cajas, con 6'50 ptas. diarias.

10.ª Los reclutas serán alta en la Caja el día en que hagan su presentación en ella, y causarán baja en el

que, con arreglo a los cuadros de marcha, deben efectuar su incorporación en el Cuerpo al en que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán la ración de pan en especie y el socorro de 6'50 pesetas diarias en especie o metálico, que será suministrado o abonado por las Cajas y reclamado directamente por éstas, no pasándose, por tanto, cargo a los Cuerpos.

11.ª Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro, con cargo al socorro a que hace referencia la norma anterior.

De no concurrir la circunstancia indicada en el párrafo precedente, los Capitanes Generales dispondrán el envío de equipo de Intendencia o de algún Cuerpo armado a la localidad correspondiente, con el fin de preparar las comidas de los reclutas durante los días que dure la concentración. El arranchamiento será obligatorio para todos éstos, efectuándose el abono del importe de las comidas en la forma citada.

12.ª Los reclutas que, en uso de la autorización que concede el artículo 298 del Reglamento de Reclutamiento, efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia en lugar de hacerlo en aquella a que pertenecen, serán socorridos por la primera en la forma que se previene. Estos devengos serán reclamados por nota especial de la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen esos reclutas sepa el día en que deban darles de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquéllas de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

13.ª A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento de Reclutamiento, modificado por Decreto de 3 de julio de 1945 ("Colección Legislativa" número 92).

14.ª Todos los transportes por ferrocarriles necesarios para la incorporación de los reclutas se realizarán con arreglo a las instrucciones que

recibirán de los Capitanes Generales de las Regiones Militares.

15.ª A los reclutas transportados en trenes militares y en los vapores correos de Africa y Canarias o especiales que se utilicen se les facilitará pan y rancho en frío o caliente en la forma que se determine en las órdenes de transporte.

Cuando se les facilite comida caliente se les proveerá por los Parques de Intendencia, y por los Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas, con arreglo al efectivo de cada expedición, al suministrarles la comida, recogiendo al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos será abonado, en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes a los días de marcha.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonar las comidas que les suministre en ruta.

A fin de unificar entre las distintas Regiones Militares las cantidades a satisfacer por las partidas conductoras de plazas en rancho suministrado, tanto en caliente como en frío, a los mozos que se trasladan para incorporarse a Cuerpo, se tendrá presente lo dispuesto en el Orden de 10 de febrero de 1951 ("Diario Oficial" núm. 41), y la siguiente distribución del socorro:

Desayuno, 0'70 pesetas.

Primera comida, 2'65.

Segunda comida, 2'65.

En mano, 0'50.

El total de 6'50 pesetas se reclamará: 5 pesetas, por haber de tropa, y 1'50 pesetas, con cargo a subsistencias.

Si por causa de fuerza mayor alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo se entregue al Jefe de ella tantas raciones de pan en especie y socorro de 6'50 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de su destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar que en su nombre lo haya dado, cursará al Jefe para que se facilite el socorro al Cuerpo de su destino, para su inmediato abono por éste.

16.ª Tanto para el transporte por ferrocarril como durante la travesía marítima de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y Africa, serán conducidas las expediciones por Oficiales y clases, que percibirán los pluses reglamentarios.

Igualmente percibirán los pluses de dietas que puedan corresponderles los Médicos militares que tengan que desplazarse para reconocer en su domicilio a los mozos enfermos, y el personal militar comisionado para las operaciones de talla, etcétera, que tenga que desempeñar su cometido en las Cajas en cuya residencia no existe guarnición. Las partidas conductoras se compondrán: hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida cuando lo exija el número que hayan de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o un tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte de los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a conocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Capitanes Generales nombrarán en las estaciones de importancia y enclaves ferroviarios donde las partidas tengan que variar su composición un Jefe Comandante militar de ruta, con misión de resolver las incidencias que ocurran a las expediciones, y a cuyas órdenes estarán los retenes y fuerzas de vigilancia de servicio con los efectivos que estimen necesarios para el auxilio de las partidas conductoras en ruta y para velar por la compostura de orden y disciplina de las mismas en las detenciones.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas, y serán distribuidos en forma de que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta con toda escrupulosidad las prevenciones del artículo 333 del vigente Reglamento de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se les haya asignado. Para ello se darán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en los Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados a que se refiere la norma 10.ª, y el día inclusive hasta el cual van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos sin esperar a la remisión de las filiaciones, en las que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y alta en los Cuerpos, así como de los socorros que se hayan facilitado.

17.ª Los Jefes de las Cajas y Cuerpos darán cumplimiento exacto de lo que les afecta de lo preceptuado en los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento de Reclutamiento.

18.ª Los reclutas causarán alta en los Cuerpos el siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán, por nota, lo correspondiente a los socorros que en caso de detención por fuerza mayor haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

19.ª Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando si así lo desean los interesados, pero también desinfectadas previamente.

20.ª Los Capitanes Generales y Teniente General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden, y remitirán

a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que, por su importancia, consideren preciso comunicárselas a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en los "Boletines Oficiales" de las provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de los interesados".

Es copia.

Zaragoza, 7 de diciembre de 1953.
El Comandante Jefe de la Sección, (ilegible).

Núm. 6.221

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

Relación de fábricas extractoras de aceites de orujo que han sido autorizadas a trabajar en la actual campaña olivarera 1953-54.

1. "Industrias Oleícolas", S. A., Zaragoza.
2. José María Ariza, La Almunia.
3. Dominica Fanlo, Belchite.
4. Viuda de Manuel García, Belchite.
5. "Industrias D. O. R.", S. L., Borja.
6. Manuel Albareda Herrera, Caspe.
7. Francisco Valverdú Borrás, Caspe.
8. "La Industrial Maellana", Sociedad Limitada, Mallea.
9. Manuel Blasco Gimeno, Magallón.
10. Luis Pérez Cistué, Magallón.
11. María Pilar Domeco, Malón.
12. Fernando Martínez Vallejo, Morata de Jalón.
13. Luis Cuevas Calvo, Tarazona.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1953.
El Gobernador civil, Jefe de los Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes, José-Manuel Pardo de Santayana.

Núm. 6.244

Dirección General de Agricultura

Convocando concurso público entre agricultores para la distribución de tractores tipo "oruga", procedentes de importación

Las últimas importaciones de tractores agrícolas han permitido atender en cuantía apreciable las peticiones de adjudicación de tractores hechas por los agricultores en el concurso para su adjudicación de fecha 21 de Julio de 1952 ("Boletín Oficial del Estado" de 2 de agosto siguiente), agotando, por tanto, en gran medida las

listas de peticionarios de dicho concurso.

Tal circunstancia aconseja convocar nuevo concurso para tractores "oruga", de distintos tipos y potencia, a fin de poder realizar una nueva clasificación y calificación de peticionarios, de acuerdo con las actuales exigencias de sus fincas.

Por ello, esta Dirección General ha acordado lo siguiente:

La distribución de los tractores agrícolas "orugas" o de cadenas que se importen a partir de la publicación de la presente se realizará por la Dirección General de Agricultura, en concurso público, con sujeción a las normas que la expresada Orden establece y a las bases siguientes:

1.º Dentro del plazo de veinte días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de la presente en el "Boletín Oficial del Estado", los labradores cultivadores directos que lleven explotaciones agrícolas con superficies sembradas anualmente mayores que los mínimos que más adelante se detallan, y que deseen adquirir un tractor de los que se importen, elevarán sus peticiones en el impreso que pedirán en las Jefaturas Agronómicas Provinciales, escritas a máquina, sin omitir ninguno de los datos exigidos y acompañadas de los documentos que después se indicarán.

2.º Los tractores "orugas" cuya distribución está prevista serán de las marcas "Allis Chalmers", "Bristol", "Caterpillar", "Continental", "David Brow", "Famo", "Fordson", "Fowler", "Hanomag", "Internacional McCormick", "Oliver Cletrac" y otras que puedan importarse. Sus potencias van desde los 30 CV. a la polea de 70 CV. a la polea.

3.º Grupo A.—Las peticiones deberán acreditar justificadamente que sus firmantes son cultivadores directos de las explotaciones que lleven, con superficies sembradas que en cultivos anuales justifiquen más de 100 hectáreas de siembra anual o más de 200 de olivar.

Acreditarán las superficies de siembra anual con los originales de declaraciones de cosechas al Servicio Nacional del Trigo y superficies mínimas de siembra obligatoria para cereales y legumbres de grano, o los documentos equivalentes (venta de remolacha a fábricas de azúcar, venta de aceitunas a las almazaras, entregas de arroz a la Cooperativa Arroceña, etc.); para las restantes producciones.

Grupo B.—Las Cooperativas Agrícolas de producción cursarán sus peticiones dentro del plazo señalado,

por conducto de la Unión Nacional de Cooperativas del Campo, con arreglo a las normas e instrucciones que circulará esta Unión Nacional, quien las remitirá con su informe a esta Dirección General.

Las restantes entidades agrícolas oficiales remitirán directamente sus peticiones a este Centro directivo.

En ninguno de los grupos A y B podrá presentarse más de una sola petición para un solo tractor, ni tampoco peticiones distintas para cada grupo.

4.º Las peticiones, escritas a máquina en el impreso que proporcionarán las Jefaturas Agronómicas, con los documentos que han de acompañarlas, se presentarán en las Hermanidades Locales de Labradores y Ganaderos para que aseveren las declaraciones de los interesados, y después se llevarán por ellos mismos a las Jefaturas Agronómicas provinciales, con los originales de las declaraciones de cosecha de fijación de superficie mínima de cultivo obligatorio, con certificados de venta o entrega de remolacha azucarera, patata, arroz, aceituna, etc., y con el recibo del primer trimestre de contribución del año 1953, para los propietarios, o copia autorizada del contrato de arrendamiento, en su caso; todos estos originales serán reseñados por las Jefaturas Agronómicas en el impreso de petición, devolviendo a los interesados los originales una vez consignados sus datos en las peticiones.

5.º Para el cómputo de las superficies sembradas anualmente y su relación con la total de la explotación se aplicará lo que dispone el artículo sexto de la Orden de 28 de enero de 1941, entendiéndose como fincas cultivadas a dos hojas solamente aquellas cuya superficie es totalmente sembrada, tanto en la hoja de cereal como en la de barbecho.

Cuando se hagan barbechos blancos u holgones, las fincas cultivadas de año y vez (cereal barbecho blanco) se asimilarán a las del cuarto con barbecho totalmente sembrados, multiplicando la superficie por 0'5; las cultivadas al tercio en barbecho blanco se asimilarán al sexto con barbecho totalmente sembrado, y las cultivadas al cuarto con barbecho blanco se asimilarán al octavo con barbecho totalmente sembrado.

6.º Finalizado el plazo de presentación de peticiones, las Jefaturas Agronómicas visitarán las fincas que comprenda cada petición y enviarán juntas todas las de cada provincia (debidamente informadas) a esta Dirección General, para su resolución. Todas las peticiones se remitirán an-

tes del día 25 del próximo mes de enero de 1954.

El orden de preferencia para la adjudicación lo marcarán las mayores superficies sembradas y cosechadas, la mayor producción por hectárea, la mayor cantidad de entrega, el más esmerado cultivo y la veracidad en todas las declaraciones y manifestaciones que se hagan.

Es obligatoria la declaración de los tractores que estén adscritos al cultivo de las fincas para las que se pida nuevo tractor.

7.ª Las peticiones de tractores "oruga" anteriormente cursadas a la Dirección General de Agricultura, cualquiera que sea su fecha, quedan anuladas desde la publicación de este concurso.

8.ª La Dirección General de Agricultura comunicará a los adjudicatarios el tractor que les corresponda, con expresión de su marca, tipo y potencia y la Casa que lo suministrará.

9.ª Las Jefaturas Agronómicas Provinciales cuidarán de la publicación de estas bases en el "Boletín Oficial" de las provincias y de la inserción de avisos en la Prensa local y para las emisoras de radio, Hermandades Locales de Labradores y Ganaderos, Cooperativas Agrícolas de producción, y proporcionarán a quienes lo pidan los impresos para formular peticiones, que a este efecto les remitirá la Dirección General de Agricultura.

10. Las Jefaturas Agronómicas tendrán en cuenta para la tramitación del presente concurso lo dispuesto en la circular número 307, de fecha 3 de mayo de 1949, dictada por esta Dirección General, ajustándose estrictamente a las normas de la misma que se consideran vigentes para el concurso ahora convocado.

11. Los agricultores que reciban adjudicaciones de tractor, como consecuencia del presente concurso, deberán tener en cuenta lo dispuesto en la Orden ministerial de 15 de abril de 1948, que continúa vigente, regulando la futura enajenación de dicha maquinaria.

12. Terminado el plazo de presentación de solicitudes que se fija en la presente disposición, no se admitirán por las Jefaturas Agronómicas nuevas solicitudes, excepto las que pudieran presentarse pasado dicho plazo, acogiendo a la circular núm. 313, dictada por esta Dirección General.—Madrid, 13 de diciembre de 1953.—El Director general, C. Cánovas.

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

Núm. 6.150

JUZGADO NUM. 4

De orden del Sr. Juez, y en virtud de lo acordado en el sumario 375 de 1953, sobre abandono de niños, se cita por medio de la presente a Lorenzo Gracia Aznar a fin de que en término de cinco días comparezca ante este Juzgado para ser oído y practicar las demás diligencias necesarias, apercibiéndole que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Y para que sirva de citación en forma, expido la presente en Zaragoza a nueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 6.149

JUZGADO NUM. 4

En cumplimiento de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción del Juzgado número 4 de esta ciudad en sumario 461-53, sobre robo, se cita por la presente a los perjudicados por los sustracciones de gallinas cometidas sobre el 12 de noviembre último en dos corrales del barrio de Torrero, de uno de los cuales se llevaron cuatro y una del otro, a fin de prestar declaración como perjudicados, al mismo tiempo que se les hace el ofrecimiento de acciones que previene el artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Y para que sirva de citación y ofrecimiento en forma, expido la presente en Zaragoza a ocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, Vicente Herce.

Núm. 6.086

LA ALMUNIA DE DOÑA GODINA
D. Gabriel González Aguado, Juez de primera instancia de La Almunia de Doña Godina y su partido;

Hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo y Secretaría del que refrenda se tramita, bajo el número 127 de 1953, expediente de dominio sobre inmatriculación en el Registro de la Propiedad de este partido, a instancia de D.ª Gregoria Roncal García, de la finca rústica siguiente:

Campo regadío en el término municipal de Epila, partida de "Los Yermos", de un cahiz, tres hanegas y medio almud de tierra, equivalentes a 78 áreas y 95 centiáreas, que linda: Al Norte, brazal de riego y María Pilar Rubio; Sur, María Antonia

Román Cuartero; Este, camino de "Los Yermos", y Oeste, María Pilar Rubio y José Ballarín.

Y siendo desconocidos los domicilios de D. Eulalio Roncal García, D. Narciso, D. José María, D. Enrique, D.ª Gabriela y D.ª María Luisa Roncal Giménez, de quienes procede parte de la finca que se pretende inmatricular, se les cita por medio del presente, así como a todas aquellas personas desconocidas e ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción, para que en el término de diez días comparezcan ante este Juzgado a alegar lo que a su derecho convenga.

Dado en La Almunia de Doña Godina a primero de diciembre de mil novecientos cincuenta y tres.—El Secretario, (ilegible).—V.º B.º: El Juez de primera instancia, G. González.

PARTE NO OFICIAL

Núm. 6.176

Sindicato de Riegos de Miralbueno

Se convoca a todos los propietarios regantes y usuarios industriales de las aguas de este Sindicato a una Junta general, que tendrá lugar el día 16 de enero próximo en el salón de sesiones del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, a las once de la mañana, con objeto de acordar lo procedente respecto a la constitución del Sindicato en régimen de Comunidad de Regantes, según lo dispuesto por el Decreto del Ministerio de Obras Públicas fecha 22 de julio último, y conforme a los preceptos de la vigente Ley de Aguas. Dicha Junta acordará, en su caso, las bases de Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad, y designará la comisión encargada de redactar los proyectos correspondientes.

Zaragoza, 10 de diciembre de 1953.
El Director, José María García-Belenguer.

Núm. 6.219

Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Bijuesca

Durante el plazo legal estarán expuestos al público en la Secretaría de esta entidad las Ordenanzas de pastos y rastrojeras y propuesta de tasación, para examen y demás efectos.

Bijuesca, 11 de diciembre de 1953.
el Jefe, Luis Irigoyen.